Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO
DEMANDADO	JULIO CESAR GÁMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00147-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial DANER SMITH ROA PEREZ, informando que el demandado JULIO CESAR GÁMEZ RODRÍGUEZ murió el 16 de marzo de 2023. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes;

CONSIDERACIONES

El articulo 159 numeral 2 C. G. del P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de ***la parte*** *que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. ...*
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Preciso es indicar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el apoderado judicial. Además, verificado el registro civil de defunción, se tiene que el

demandado JULIO CESAR GÁMEZ RODRÍGUEZ murió el 16 de marzo de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el artículo 159-1 C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37712d00f2325dfdf279578eff6ad34275697423dfbbb8b4d1b2b475bf001ee**
Documento generado en 24/08/2023 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica